



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/209/2016

Cuernavaca, Morelos a siete de febrero de
dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en
definitiva el expediente **TJA/3ªS/209/2016**,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN
PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS,
Y OTRA; y,**

R E S U L T A N D O

1.- Cumplimentada que fue la
prevención, ordenada por auto de fecha tres
de mayo del año dos mil dieciséis, se admitió
la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la
**COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL
ESTADO DE MORELOS, QUIEN ACTÚA A
TRAVÉS DE SU TITULAR EL C. SERGIO
OCTAVIO GARCÍA ÁLVAREZ; y LA
NOTIFICADORA ROCÍO HERNÁNDEZ
CARRILLO, ADSCRITA A LA COMISIÓN
PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS;**
señalando como acto reclamado " **A).-
RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE**

MARZO DEL AÑO 2016. Emitida en el expediente número 15/2015-TAB, por el titular C. SERGIO OCTAVIO GARCÍA ÁLVAREZ, en su carácter de titular de la Comisión Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos (COPRISEM)... **(Sic)**". Por lo que en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, se certificó que la autoridades demandadas **COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS Y VERIFICADORA Y/O NOTIFICADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS,** no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese mismo acto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis se declaró precluido el

TJA/3ªS/209/2016

derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda respectivamente. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

4.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala no se encontraron escritos signados por las partes. Se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, autoridades demandadas o persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se declaró cerrado el periodo probatorio, por lo tanto, se procedió a la etapa de alegatos. En la que se hizo constar que las partes no ofrecieron por escrito sus alegatos, declarándose por perdido su derecho para hacerlo. Por lo anterior, se

declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I en relación directa con la fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que el juicio de nulidad se interpuso por un particular en contra de una sentencia dictada por un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el que hace valer la ilegalidad de la sentencia recurrida.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este sentido, en el presente juicio la parte actora señala como acto impugnado el siguiente:

" A).- RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO 2016. Emitida en el expediente número 15/2015-TAB, por el titular C. SERGIO OCTAVIO GARCÍA ÁLVAREZ, en su carácter de titular de la Comisión Para la

TJA/3ªS/209/2016

*Protección Contra Riesgos Sanitarios del
Estado de Morelos (COPRISEM)"*

Desde luego se advierte que el asunto a resolver sólo se refiere a dilucidar sobre la legalidad de la resolución impugnada, por la que se le impuso un multa por \$35, 400.50* (treinta y cinco mil cuatrocientos pesos 50/100 m.n.), equivalente a 505 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos.

III.- Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar debe ser analizada la existencia o inexistencia del acto que se impugna, pues de no existir el acto, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo, esto es, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor la existencia de los actos reclamados quedó acreditada con la aceptación expresa de las autoridades demandadas, pero además con la exhibición por parte del actor de la copia certificada de la resolución impugnada¹, del expediente número **15/2015-TAB**, instaurado en contra de parte actora, y con la presentación por parte de la aquí demandada de las copias certificadas del expediente mencionado visible a fojas 36 a 66. Mismas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los

¹ Visible a foja 11 a 17

artículo 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la ley en cita, por ser documentos emitidos por la autoridad competente.

IV.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el presente juicio la autoridad demandada no hacen valer ninguna causal de improcedencia, es así que este Tribunal una vez hecho el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa, no advierte que en el presente juicio se actualice alguna.

Por lo que se procede al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora.

V.- Los motivos de impugnación del enjuiciante se encuentran visibles a fojas 03 a 07 del sumario en estudio, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto tenga como consecuencia un perjuicio o trascienda a la afectación de la defensa del actor, pues el hecho de no transcribirlas en la presente resolución, no significa que este Tribunal en Pleno se

encuentre imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

En este sentido, en los conceptos de impugnación aducidos por la actora, medularmente señala lo siguiente:

- a)** Que la autoridad demandada impuso una sanción tomando como base la equivalencia del salario mínimo vigente en el estado de Morelos, lo que es contrario a lo establecido en el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, -lo transcribe- pues el decreto establece que la base para determinar la cuantía del pago por obligaciones debe ser en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que viola en su perjuicio lo establecido en el artículo primero constitucional, ya que aplican el artículo 31 de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos,

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

disposición que ha perdido vigencia, de conformidad con la disposición transitoria novena;

b) La autoridad omitió considerar al momento de fijar la multa no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, pues no valoró de forma adecuada las siguientes circunstancias: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socio-económicas del infractor; IV. La calidad de reincidente del infractor, y V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, a razón de no señalar:

- I. Cuál es el grado de afectación en la salud de las personas, pues sólo consideró que las anomalías detectadas produjeron daño a la salud de las personas no fumadoras que asistieron al establecimiento;
- II. Los elementos que lo llevaron a la conclusión de que el incumplimiento fue grave por propiciar que las personas no fumadoras hayan sido expuestas al humo de tabaco de segunda de mano;
- III. La correcta valoración de la condición socioeconómica, pues sólo determinó que

es una negociación con giro de restaurant-bar ubicado en el centro;

IV. Porque no aplica el orden de prelación que establece el artículo 28 de la ley citada, pues conforme al orden de prelación y al no ser reincidente, correspondía la sanción consistente en amonestación con apercibimiento;y

V. Por que no valoró el hecho de que al segundo día de la clausura del negocio cumplió de manera voluntaria.

c) Que la autoridad demandada omitió considerar que el establecimiento contaba con una terraza al aire libre, en donde no es obligado el paso de ninguna persona y que cuenta con independencia al resto del establecimiento, pues exhibió fotografías para demostrar su dicho, con lo que cumple con lo establecido por el artículo 12 de la ya citada ley.

V.- Realizada la precisión de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, lo conducente es analizar cada uno de ellos para determinar si es fundado o no.

Así tenemos que en relación con el planteamiento que quedó sintetizado en el inciso **a)** del considerando quinto de esta resolución, a través del cual, la parte actora sostiene en esencia, que la autoridad demandada impuso una sanción tomando como base

la equivalencia del salario mínimo vigente en el estado de Morelos, lo que es contrario a lo establecido en el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que establece que para determinar la cuantía del pago por obligaciones debe ser en la Unidad de Medida y Actualización (UMA); resulta **infundado**, a razón de la siguientes consideraciones:

En primer lugar, se resulta necesario precisar lo que se debe entender como derogación, así tenemos que la derogación es privar de forma parcial los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunas normas se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente al derogarse disposiciones legales, es dejar sin efectos las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan a la nueva disposición, pues podrían resultar contradictorias a algunas disposiciones contenidas en otros ordenamientos; en este sentido pueden subsistir las que no la contravengan pues estas pueden ajustarse a la nueva, lo que resulta en eficacia jurídica las que no se opongan al nuevo ordenamiento.

En este sentido, lo que alega el actor en el sentido de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/209/2016

que la norma aplicada no tiene eficacia jurídica al haber sido derogada por una disposición de mayor rango, no resulta procedente, pues el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en sus disposiciones transitorias establecen una temporalidad para que las legislaturas locales realicen las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, al señalar en la parte que interesa, lo siguiente:

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Transitorios

*Primero.- El presente Decreto **entrará en vigor el día siguiente** al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Segundo.- **El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.***

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

*Tercero.- **A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.***

*Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos** de su competencia, según sea el caso, **en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto**, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

De los textos normativos insertos se desprenden tres condiciones a saber de:

- I. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país;
- II. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Las Legislaturas de los Estados realizarán las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

En este orden de ideas, no se puede considerar derogada la norma en estudio, pues la multa impuesta que tomó como base el valor del salario

TJA/3ªS/209/2016

mínimo, es acorde con los transitorios, al establecer un año contado partir de la entrada en vigor del decreto para que legislaturas locales realicen las adecuaciones que correspondan a las leyes y ordenamientos de su competencia, en otras palabras, la fecha en que se determinó fijar la multa por parte de la autoridad demandada se encuentra dentro del plazo que el poder reformador otorgó a las legislaturas locales para armonizar el marco jurídico, pues si el Decreto fue Publicado el día veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su vigencia inicio al día siguiente, el plazo fijado en el Decreto concluye el veintiocho de enero del dos mil diecisiete, por lo que se estima que la circunstancia de que la multa fue fijada en base al valor del salario mínimo, no debe de considerarse que se aplicó una norma derogada.

Bajo este orden de ideas, la disposición transitoria tercera dispone que a la entrada en vigor del Decreto todas las menciones al salario mínimo como base para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**, por tanto lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, debe entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización, pues antes de la reforma del cinco de mayo de dos mil dieciséis,

establecía lo siguiente:

*Artículo *31.- Se sancionará con multa equivalente de quinientos hasta dos mil veces **el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos**, el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de esta Ley.*

Por lo que al momento de dictar la resolución impugnada, la norma aún referenciaba a salarios mínimos, por lo que resulta legal su aplicación conforme a la letra del texto normativo, por lo que el agravio en estudio resulta **infundado**.

En relación con el agravio sintetizado en el inciso **b)** del considerativo quinto de este fallo, en el que la actora esencialmente demanda una insuficiente motivación al momento de fijar la multa, pues no considero lo establecido en el artículo 29 de la ley en cita, **resulta infundado**.

Para sostener lo anterior este Tribunal toma como base lo que se ha sostenido dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano como motivación, así tenemos que la motivación es la obligación de la autoridad de expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos del por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa contenida en los preceptos invocados, ahora bien, la parte actora alega una indebida motivación para fijar la multa, esta indebida motivación existe cuando en el acto de autoridad **sí** hace un razonamiento, empero,

TJA/3ªS/209/2016

resulta disonante a los preceptos invocados por las circunstancias concretas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

En el caso concreto la autoridad demandada sí hizo la valoración de las circunstancias que establece la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos en su disposición normativa 29, de la forma siguiente:

Circunstancia	Motivación De la autoridad demandada	Razonamiento de la parte actora
I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;	<i>Se estima que las anomalías detectadas produjeron daño a la salud de las personas no fumadoras que ocurrieron al establecimiento, al permitirse su exposición al humo de tabaco</i>	Omitió citar los elementos que lo llevaron a tal conclusión, lo que deriva en una falta de motivación suficiente
II. La gravedad de la infracción;	<i>"...se estima que efectivamente, las anomalías sanitarias detectadas fueron graves, al permitir el consumo de tabaco en el establecimiento, no contar con letreros visibles tanto al exterior como a su interior y con ello se propició que las personas no fumadoras, hayan sido expuestas al humo de tabaco de segunda mano..."</i>	Omitieron citar los elementos que lo llevaron a tal conclusión, no basta para considerar una correcta motivación ni fundamentación del acto reclamado, pues es necesario establecer los elementos con base en prueba, (datos estadísticos, estudios técnicos y demás elementos)
III. Las condiciones socio-	<i>"Es una negociación con giro de restaurant-bar</i>	De ninguna manera considera las bajas ventas, sino que tan sólo

TJA/3ªS/209/2016

económicas del infractor;	<i>ubicado en el centro"</i>	con base a su criterio sin fundamento alguno determina aplicarme una sanción bastante onerosa.
IV. La calidad de reincidente del infractor, y	<i>"... en cuanto a la calidad de reincidente del infractor, no existe evidencia que tenga tal carácter por lo que se considera infractor por primera vez"...</i>	Debieron considerar que las infracciones administrativas se sancionan por orden primero amonestación con apercibimiento según lo dispone el anterior precepto, afectando así el orden de preferencia en la sanción, por lo que sin la debida fundamentación ni motivación determina aplicarme una sanción económica
V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.	<i>"no se cuenta con elementos que demuestren que la conducta infractora a la ley, reporta alguna clase de beneficios al establecimiento visitado, cuya propietaria hace referencia -sin demostrarlo- las bajas ventas. "...</i>	Tampoco la autoridad consideró que la suscrita al segundo día de haberme clausurado mi establecimiento cumplí con todas las medidas ordenadas, es decir el pronto cumplimiento de manera voluntaria, lo que deriva en un criterio bastante oneroso y sancionador de la autoridad demandada. Lo que redundo en una falta de criterio y sin resolver bajo el principio de interpretación conforme al texto constitucional antes citado. La autoridad demandada, determina en el acto impugnado que el humo de tabaco causa miles de muertes al año pero no establece cuál es su fuente de información, ya que no cita ninguna estadística de ninguna autoridad especializada en la materia, lo que sin duda es una falta de motivación, lo que a su vez, viola el imperativo constitucional de fundar y motivar adecuadamente

TJA/3ªS/209/2016

		sus resoluciones.
--	--	-------------------

Confrontado lo anterior, debemos precisar cuál fue el incumplimiento en que incurrió la enjuiciante -de conformidad con a la visita de inspección y la resolución impugnada- consistió en: **incumplir con lo establecido por los artículos 12 y 13³** de la ley en cita, pues al momento de realizar la inspección a la negociación no contaba con letreros visibles en las entradas con las leyendas: “Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco” y “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”; En el interior, “Prohibido fumar” o en su defecto el señalamiento “Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco”, el número telefónico para denuncia y “El incumplimiento a estas disposiciones es motivo de sanción”; además de no de estar identificadas las áreas exclusivas para fumar y no contar con letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren, ella y el producto al entrar en esta zona.

El incumplimiento anterior, originó la sanción establecida a que hace referencia el artículo 31 de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al

³ Artículo 13.- Los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores, de los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo 11 deberán contar con señalamientos o letreros visibles que incluyan las leyendas:

I. En el acceso o accesos; “Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco” y “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”;
II. En el interior; “Prohibido fumar” o en su defecto el señalamiento correspondiente, “Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco”, el número telefónico para denuncia y “El incumplimiento a estas disposiciones es motivo de sanción”.

Humo del Tabaco del Estado de Morelos, que establece:

*Artículo *31.- Se sancionará con multa equivalente de **quinientos** hasta **dos mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de esta Ley*

Del texto normativo anterior, se desprende que la autoridad administrativa puede individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, conforme a los criterios de razonabilidad en la configuración de multas establecidas por el legislador, pues es este que puede fijar las sanciones que considera adecuadas a la infracción, sin tomar en consideración las circunstancias que rodean la situación del particular, es decir, queda a cargo de la autoridad en este caso administrativa hacer la individualización de la sanción de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso en concreto.

En la conducta infractora en estudio, la autoridad pudo aplicar una multa mínima que va desde los **quinientos** y hasta los **dos mil salarios mínimos**, en el particular la multa impuesta conforme al incumplimiento de la norma, fue de **quinientos cinco días de salario** mínimo general vigente en el Estado

TJA/3ªS/209/2016

de Morelos, es decir se fijó dentro de los límites de la mínima establecida.

En tales consideraciones, para este Tribunal, considerando que la multa se fijó alrededor de la mínima sólo diferente por cinco salarios mínimos, la valoración de las circunstancias particulares del caso fueron debidamente motivadas por parte de la autoridad administrativa, conforme a la tabla de confronta inserta previamente, al determinar la autoridad demandada como grave el no cumplir con la señalización y permitir la presencia de fumadores en un local cerrado, pues es de conocimiento general que la práctica de fumar causa miles de muertes cada año, cáncer de pulmón, padecimientos cardiovasculares y una variedad de enfermedades crónicas que aquejan a muchas personas, que se asocian a su consumo personal y directo, pero en otros muchos derivan de los efectos del llamado "humo de segunda mano" o "humo de tabaco ambiental".

En este sentido, de conformidad con el parámetro precisado en los párrafos anteriores, la multa impuesta a la actora es proporcionada, dentro del parámetro de la mínima, pues se trata de la violación a norma general que al establecer una sanción atiende a la finalidad de desincentivar la conducta infractora que lesiona al bien jurídico tutelado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si las autoridades al momento de establecer una sanción, fijan la mínima, no están obligadas a detallar las razones que lo llevaron a considerar el monto de la sanción, pues es incuestionable que no es posible imponerle una sanción menor a la fijada por el legislador.

Por analogía, sirve como sustento la siguiente jurisprudencia:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y **no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto,** como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el*

TJA/3ªS/209/2016

*principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, **sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.***

Por lo que la sanciones previstas en el artículo 28 de la ley en cita, no deben ser aplicadas conforme al orden de prelación establecidas, como lo alega la parte actora, sino de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, que en el caso fue calificada como grave, lo anterior tomando en cuenta que una sanción se impone al sujeto que pone en peligro un bien jurídico protegido, en el caso concreto el derecho a la salud tanto de los fumadores como de los no fumadores, protegida mediante disposiciones idóneas y necesarias para alcanzar su objetivo, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora alega que no consideró el hecho de que al momento de que le fue impuesta la sanción ya se había corregido el incumplimiento detectado, lo que resulta intrascendente, pues la conducta infractora ya

se había consumado al momento realizar la visita de inspección, y el cumplimiento fue para que pudieran ser retirados los sellos de clausura, es decir, se está ante dos momentos, el primero el incumplimiento que derivó la clausura de la negociación e inicio del procedimiento administrativo, y el segundo, el cumplimiento de las observaciones para el retiro de los sellos de clausura, por lo que el cumplimiento posterior no lo exime de la sanción prevista por la inobservancia a la norma.

Respecto al agravio sintetizado en el inciso **b)** del considerando quinto de esta resolución, la parte actora alega que la autoridad demandada omitió considerar que el establecimiento contaba con una terraza al aire libre, en donde no es obligado el paso de ninguna persona y que cuenta con independencia al resto del establecimiento, pues exhibió fotografías para demostrar su dicho, con lo que cumple con lo establecido por el artículo 12 de la ya citada ley.

Lo anterior resulta **inoperante**, en razón de que la conducta reprochada es la falta de señalización de "Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco" y "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar"; En el interior; "Prohibido fumar" o en su defecto el señalamiento "Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco", el número telefónico para denuncia y "El incumplimiento a estas disposiciones es motivo

TJA/3ªS/209/2016

de sanción", por lo que el contar con una terraza que podría ser utilizada como área de fumar, no lo libera de la sanción al no contar con los letreros exigidos por la norma.

VI.- En términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de fecha seis de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I en relación con lo establecido en la fracción XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

TERCERO.- Se declara la legalidad de la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número **15/2015-TAB**, por el **C. SERGIO OCTAVIO GARCÍA ÁLVAREZ**, en su carácter de titular de la

Comisión Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida a la parte actora mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil dieciséis**.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y ponente presente asunto en auxilio de la Tercera Sala⁴; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/209/2016

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

TJA/3ªS/209/2016

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/209/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTRA, misma que es aprobada en sesión de Pleno del siete de febrero del dos mil diecisiete.